



Partido de la Revolución Democrática  
Órgano Técnico Electoral

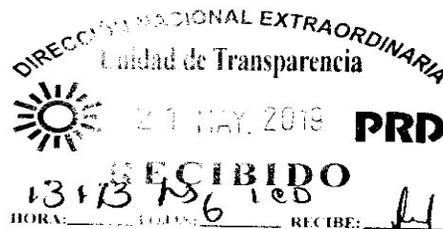
ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL



ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019

MTRO. ANTONIO AARON AVALOS DE ANDA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
P R E S E N T E.



MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ, EDMUNDO LÓPEZ DELGADO, Y CELIA ITATI GODOY LUGO, en nuestra calidad de Integrantes del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, señalando como domicilio a efecto de recibir cualquier tipo de notificación o documentación, el ubicado en la calle Durango número 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, manifestamos lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO Y VERSION PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN SU ARTICULO 76 FRACCION XVIII.

#### ANTECEDENTES

Para el proceso electoral del periodo 2018-2019, el Órgano Técnico Electoral conforme a lo establecido en cada instrumento convocante recabo el currículum de los entonces precandidatos del Estado de Aguascalientes, mismos que contienen datos personales.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las documentales denominadas Currículum de los precandidatos a cargos de elección popular, contienen información confidencial, que debe ser valorada y clasificada al tenor de la siguiente normatividad:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103 y 104, establece lo siguiente:

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



## Partido de la Revolución Democrática Órgano Técnico Electoral

ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

El trigésimo tercero y el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como de la elaboración de las Versiones Publicas, establecen:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Este Órgano Técnico Electoral, tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en la versión pública que se ofrece como anexo al presente.

De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.



**Partido de la Revolución Democrática  
Órgano Técnico Electoral**

ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL



La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es una obligación de este Órgano Técnico Electoral, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.

Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño. Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese orden de ideas, procedo a describir los datos personales que han sido clasificados para salvaguardar los derechos humanos de los entonces precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular:

- a) Lugar de Nacimiento
- b) Fecha de Nacimiento
- c) Edad
- d) Domicilio
- e) Clave de elector
- f) CURP
- g) RFC
- h) Correo electrónico personal

Por cuestión de método, el Órgano Técnico Electoral acredita el cumplimiento de lo mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

- I. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
- II. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO;
- III. RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABE E IDENTIFICABLE;
- IV. ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO;
- V. RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN



**Partido de la Revolución Democrática**  
**Órgano Técnico Electoral**

ORGANO TÉCNICO ELECTORAL



La prueba de daño ofrecida por los suscritos se funda en los artículos 103; 104; 111: 113, Frcc. V; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia Clasificación y Desclasificación de la Información.

En cuanto hace a la motivación es inconcuso que en las documentales denominadas curriculum de precandidatos, contienen información personal que puede poner en riesgo la, intimidad, la privacidad, la vida y la seguridad de los precandidatos registrados para cargos de elección popular, proceso 2018-2019.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO**

Es una cuestión de derecho explorado, que si bien, los sujetos obligados deben velar por los derechos humanos estatuidos en la Carta Magna, entre ellos, el de acceso a la información, también es cierto que los derechos humanos no son absolutos, y estos encuentran restricciones establecidas en la propia carta magna o la normativa secundaria, en este caso, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese orden de ideas, esa ley general, establece obligaciones en materia de transparencia, mismas que los sujetos obligados deben cumplir, asimismo, se puntualizan obligaciones en materia de acceso a la información, no obstante, también se advierte que cuando se trate de datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, las solicitudes de acceso a la información, deben contestarse mediante versiones públicas y pruebas de daño, para no afectar derechos humanos de terceras personas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 6° constitucional.

**RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABE E IDENTIFICABLE**

De manera global, manifiesto que es inconcuso que la divulgación de la información personal, que al amparo de la ley, debe ser clasificada como confidencial, revelaría entre otros datos, el domicilio, teléfono y correo electrónico, todos ellos, personales, lo cual, evidentemente, le puede situar en un escenario de posibles delitos como el robo o usurpación de identidad, con los daños patrimoniales inherentes; extorsión y secuestro, por lo cual es indispensable salvaguardar la esfera personal de los precandidatos, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

**ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO**

**TIEMPO:** En el momento en que un dato personal que debe clasificarse como confidencial se pone en peligro a la persona titular de datos personales, que han sido difundidos ilegalmente.

**MODO:** Puede ocurrir si un sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad, y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.

**LUGAR:** Con relación al sujeto activo, se ubica en la oficina desde la cual se remite una comunicación cuyos contenidos por su naturaleza jurídica no deben ser compartidos, ni siquiera



**Partido de la Revolución Democrática  
Órgano Técnico Electoral**

ORGANO TÉCNICO ELECTORAL



ante el derecho humano de acceso a la información, sino mediante una versión pública y una prueba de daño.

**RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y  
GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Este Órgano Técnico Electoral estima que la restricción planteada es proporcional y adecuada para la protección del interés público y garantizar la mínima intervención del derecho de acceso a la información, pues se entrega la información que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligatoria para el universo de sujetos obligados que contempla, y al tiempo, clasifica la información confidencial contenida en las documentales denominadas curriculum de precandidatos en los términos de los artículos 111, 113 y 116 de esa ley general.

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Los datos personales descritos deben ser clasificados como confidenciales, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño.

**SEGUNDA.-** La versión pública anexa al presente, cuyo contenido por obvio de repeticiones, se tiene vertido en la presente, en caso de ser confirmada por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, conjuntamente con esta prueba de daño, podrán servir como insumo para poder dar cumplimiento al artículo 76 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

  
MARIA FATIMA BALTAZAR  
MENDEZ  
INTEGRANTE

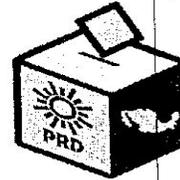
  
EDMUNDO LOPEZ  
DELGADO  
INTEGRANTE

  
CELIA TATI GODOY  
LUGO  
INTEGRANTE



Partido de la Revolución Democrática  
Órgano Técnico Electoral

ORGANO TÉCNICO ELECTORAL



Ciudad de México, a 02 de Mayo 2019

MTRO. ANTONIO AARON AVALOS DE ANDA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
P R E S E N T E

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA  
Unidad de Transparencia  
- 3 MAY. 2019 PRD

RECIBIDO  
HORA: 12:34 TOTAL: JCD RECIBIÓ: *[Signature]*

Por medio del presente y de conformidad con las obligaciones contempladas en el artículo 76 fracción XVII, la cual corresponde a los currículos de los precandidatos a cargos de elección popular, señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Nos permitimos hacerle la solicitud de generar los hipervínculos en la página de este Instituto Político respectivos del Órgano Técnico Electoral, correspondiente al proceso electoral 2018-2019. Por lo tanto se adjunta y se remite CD que contiene dichos currículos, esperando sea turnado al área respectiva.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio y quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.

"¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"

*[Signature]*  
MARIA FATIMA BALTAZAR  
MENDEZ

INTEGRANTE

*[Signature]*  
EDMUNDO LOPEZ  
DELGADO

INTEGRANTE

*[Signature]*  
CELIA ITATI GODOY  
LUGO

INTEGRANTE